

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N° 241-2014 NCPP
HUÁNUCO

Lima, once de febrero de dos mil quince.

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por ALEJANDRO YOVERA FLORES contra la sentencia de vista. de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia – función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración de procedimiento administrativo en agravio del Estado, y le impuso dos años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida; y los recaudos que se adjuntan; CONSIDERANDO: Primero: El condenado ALEJANDRO YOVERA FLORES fundamenta su demanda de revisión -fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, precisando: i) Que, no se ha cumplido con remplazar al personero legal titular del partido político Fuerza 2011 ante el JEE Jurado Electoral Especial de Huánuco Ladislao Díaz Álvarez, ni tampoco al personero legal nacional el señor Pier Paolo Figari Mendoza, pese a que éstas personas han suscrito en forma conjunta con el demandante la declaración jurada de hoja de vida como candidato, conforme a lo previsto en la resolución N° 345-2010-JNE; ii) Que, como prueba nueva se incorpora el e-mail dirigido al personero legal nacional Pier Figari Mendoza, del partido político Fuerza 2011, en el que consta que fue enviado el siete de abril de dos mil once a horas 20:36, adjuntando un escrito de folios donde señala: concluimos que el accionar del señor Ladislao Díaz Álvarez, está reñida con los principios de honestidad, transparencia, trato justo y moralidad que debe primar y distinguir en su persona. Siendo así, los candidatos en forma conjunta nos pronunciamos por la subrogación del personero Ladislao Díaz Álvarez". Segundo: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se

1



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 241-2014 NCPP HUÁNUCO

sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Tercero: Acorde a ello, resulta inadmisible que la causal alegada lo constituya, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues, la función del Juez, es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión. Cuarto: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Quinto: Del análisis de lo actuado, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente no guàrdan relación con la causal invocada, pues en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues cabe indicar que dichos medios probatorios, no tienen la calidad de nuevas, toda vez que no incorpora en la presente demanda, ninguna prueba nueva; y los medios probatorios incorporados como nuevos, esto es, el e-mail que



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 241-2014 NCPP HUÁNUCO

comunica la situación del personero legal nacional, no implica un elemento nuevo que refute de modo tal la responsabilidad del condenado; más aún si este debió haber sido incorporado en su oportunidad a efectos de ser valorado conforme a los principios de inmediación y contradicción; en ese sentido, se advierte que mediante la presente demanda, se prefende reexaminar a partir de este medio probatorio, situación por la que no resulta viable mediante la presente demanda, pues como se ha precisado líneas arriba, el objeto del proceso de revisión no está enmarcado a realizar un nuevo examen de los medios probatorios que sustentaron la sentencia cuestionada, sino a la apreciación de nuevos hechos o medios de prueba con capacidad de enervar la sentencia con calidad de cosa juzgada. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del sentenciado por ALEJANDRO YOVERA FLORES contra la sentencia de vista, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia – función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración de procedimiento administrativo en agravio del Estado, y le impuso dos años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida. Hágase saber y

S. S.

VILLA STEIN

archívese.i

RODRÍGUEZITINEO

PARIONA PASTRANA

**MORALES PARRAGUEZ** 

LOLI BONILLA

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAN SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3

1 1 MAY 2015